



AUTÓNOMOS: INCAPACIDAD TEMPORAL



Cobertura de la Prestación

Aunque tradicionalmente los trabajadores autónomos, podían acogerse voluntariamente a la cobertura por incapacidad temporal o excluir la misma, en la actualidad la acción protectora del Régimen Especial de Autónomos, comprenderá, en todo caso las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal. Igualmente, aunque con anterioridad los trabajadores autónomos podían optar entre formalizar la protección con la Entidad Gestora o con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, a partir del 1 de enero de 1998 los autónomos que se den de alta en este Régimen Especial deben concertar la cobertura de la protección por IT con una

Mutua con carácter obligatorio.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por su parte, procedió a extender la acción protectora a las contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos. De este modo, dichos trabajadores podrán mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se excluyen de esta cobertura voluntaria, los autónomos económicamente dependientes, cuya acción protectora deberá comprender también la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen general, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los epígrafes específicos y los porcentajes que se determinan en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vigente, recogida en la D.F. 13ª de la Ley 2/2008 de Presupuestos Generales para el año 2009 y los porcentajes se aplicarán sobre la base de cotización elegida por el interesado.

La cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se llevará a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

Objeto de la Incapacidad Temporal (IT)

El objeto de la IT es cubrir la ausencia de ingreso o vacío económico, total o parcial, producido por una baja temporal en el trabajo ocasionada por una enfermedad o un accidente, que imposibilita al trabajador para seguir desempeñando su actividad.

Situaciones determinantes:

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una



duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis meses cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en el apartado a) del número anterior, y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación.

Condiciones de acceso a las prestaciones

Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones que los interesados estén afiliados y en situación de alta o asimilada, así como que, con excepción del auxilio por defunción, se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

Nacimiento y duración

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el subsidio por incapacidad temporal se abonará, a partir del cuarto día inclusive de la baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, mientras el beneficiario se encuentre en dicha situación.

En los supuestos en que el interesado hubiere optado por la cobertura de las contingencias profesionales o las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional la prestación se abonará a partir del día siguiente al de la baja.

Extinción del derecho

El derecho al subsidio se extinguirá:

1. Por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente;
2. Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación;
3. Por fallecimiento.

Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo se examinará necesariamente, dentro de los tres meses siguientes, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como incapacitado permanente. No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los treinta meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal. Durante los períodos señalados en los párrafos precedentes no subsistirá la obligación de cotizar.

Prestación Económica

La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar sobre la correspondiente base reguladora, los siguientes porcentajes:

a) Con carácter general, desde el día cuarto al vigésimo de la baja, ambos inclusive, en la correspondiente actividad; el 60 por ciento. A partir del día vigésimo primero, el 75 por ciento.

b) En los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el 75 por ciento desde el día siguiente al de la baja.

La cuantía diaria del subsidio será el resultado de aplicar el porcentaje establecido a la correspondiente base reguladora. La base reguladora de la prestación estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso de incapacidad temporal, incluidas las correspondientes recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización de cuantía inferior, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.